

Ejecutivo No 2020-00364
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00364**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 16 folio 2 solicita la entrega de títulos en favor de la sociedad ejecutante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A; así mismo se consulta el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, observando que el extremo pasivo procedió a constituir dos depósitos judiciales en favor de la entidad actora. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señala en carpeta 27 del expediente digital obra depósitos judiciales que se encuentran constituidos de la siguiente manera:

Fecha de Constitución	No. título	Demandado	No. Proceso	Valor
13/01/2022	400100008329597	8001494962 COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS	110014105010202000 36400	\$ 4.690.000,00
21/01/2022	400100008336633	8001494962 COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS	110014105010202000 36400	\$ 15.914.628,76
TOTAL				\$ 20.604.628,76

Por lo anterior, es menester precisar que la suma embargada a la enjuiciada corresponde a los valores dinerarios señalados en el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en carpeta 19 folios 1 a 3, pero no es posible ordenar el pago de la totalidad del título constituido teniendo en cuenta que la suma aprobada en la liquidación corresponde a \$10.771.558 m/cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y previo a disponer la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes, **SE DISPONE:**

Ejecutivo No 2020-00364
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS SAS

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el fraccionamiento del título desmaterializado N° **400100008336633** por valor de \$ 15.914.628,76 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) en dos títulos, uno por DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$10.771.558 M/CTE) que deberá ser pagado a favor de la entidad ejecutante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y el otro por la suma de Cinco millones ciento cuarenta y tres mil setenta y seis centavos, a efecto de que sea reintegrado a la ejecutada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto al pago de las anteriores sumas de dinero a cada una de las partes, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf91a6d4ba5ca53f67f5011880fecf0f6e757a761c5b6d63891c4477513335**

Documento generado en 31/03/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00529
Demandante: CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ
Demandado: RECURSO COMERCIAL SAS

INFORME SECRETARIAL: A diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00529**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 09 de marzo de 2022 (carpeta digital 25), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.425.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.425.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.425.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2020-00529

Demandante: CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ

Demandado: RECURSO COMERCIAL SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

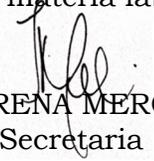
Código de verificación: **962c250cbdf31302e8ebd53743883ef29f7bd0555e55395cd57a83ad7c4afd3c**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00102
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: PAR2 SAS

INFORME SECRETARIAL: A diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00102**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 09 de marzo de 2022 (carpeta digital 29), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$35.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$35.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

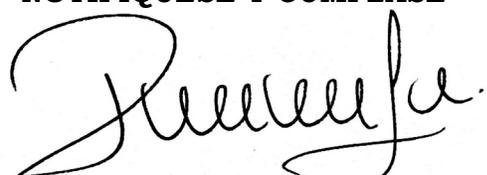
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00102
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: PAR2 SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

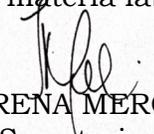
Código de verificación: **c362e76d2d1d88541f7a45d7467ee7b0e12fb71c66e55d3bf51d1ce9ac58c859**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00135
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: INSUMI SAS

INFORME SECRETARIAL: A diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00135**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 09 de marzo de 2022 (carpeta digital 16), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$129.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$129.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000 M/CTE). Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00135
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: INSUMI SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742dbc9d81fd3f244efa39bc0350ea92e76e5bf067994a6deceaab71a847f2c**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00150
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GEOSTRATOS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00150** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada carpeta 08 folios 2 a 7. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 08 folios 2 a 7, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección física Calle 23 C No. 72 B -10 BL 2 AP 304 establecida como lugar de notificación judicial de la sociedad ejecutada **GEOSTRATOS LTDA.** dejándose constancia de entrega por la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación: "28/02/2022 02:35 PM Entregado".

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene relacionado en el certificado de existencia y representación visible en carpeta 1 folios 26 a 30 dirección electrónica para notificaciones judiciales, princesabbagh@yahoo.com se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes.

Por lo anterior se DISPONE:

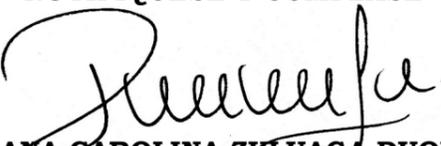
- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva princesabbagh@yahoo.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 26 a 30), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.**

Ejecutivo No. 2021-00150
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GEOSTRATOS LTDA

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

- 2. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 1° de abril de 2022 con fijación en el Estado No. 039, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d68dce449d6a7d8f57e36c7ddb066fd27155fb0ccea20dae3b8bc9677f396**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00277**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) para lo cual la parte ejecutante efectúa pronunciamiento en relaciona a la solicitud de terminación por pago total de obligación propuesta por la parte ejecutada visible en carpeta 16 folio 2. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte pasiva, para lo cual sería del caso ordenar seguir adelante con el trámite correspondiente, no obstante, se evidencia que en el presente caso, en la cuenta judicial del Banco Agrario obra el título judicial que se relaciona a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
14/01/2022	400100008330154	DIANA CAROLINA GARCÍA ROMERO	1100141050102021 0027700	\$ 2.623.100,00
			TOTAL	\$2.623.100

Ahora bien, de lo anterior, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.

vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

3.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la doctora IVON ASTRID ROJAS MONCADA representante legal de la parte ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 10 folios 4 a 10, quien allega al plenario título de consignación judicial, el cual se encuentra constituido tal y como consta en carpeta 13 folio 1; así las cosas, se autorizará el pago de título judicial aludido a la ejecutante DIANA CAROLINA GARCÍA ROMERO, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., como quiera que con el pago realizado se acredita el cumplimiento total de la obligación emanada a través de orden de apremio librada en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en inciso anterior.

Ejecutivo No. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), carpeta 5 olios 1 a 3, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008330154 por valor de **\$2.623.100 m/cte.** a favor de la ejecutante DIANA CAROLINA GARCÍA ROMERO identificada en cédula de ciudadanía No. 1.013.584.510, de conformidad con lo expuesto con anterior.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ejecutada esta providencia, entregado título judicial en favor de la parte actora y levantada las medidas cautelares. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ccf76def093d2ebdfd243576381d835ceab73799f3e1bf6a55ea3aedc604ef55**

Documento generado en 31/03/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veinticuatro (24) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00288**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuado a la parte ejecutada (carpetas 14 y 15 del expediente digital). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada distritalltda@hotmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 11 a 14; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería Urbanex Operador Postal (carpeta 14 y 15 folio 5), dejándose como observación:

“Destinatario del Documento: DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA

Dirección aportada: distritalltda@hotmail.com

Ciudad: email

El documento fue recibido por quien dijo llamarse: LEÍDO

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DER ENTRADA, EL DÍA 10/02/2022 A LAS 04:05 P.M. FUE LEÍDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE**:

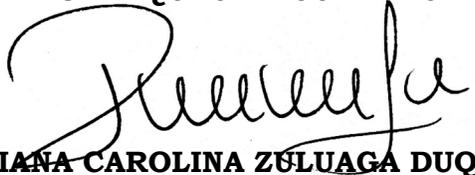
1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA C.C. 79471600 T.P. 330451	GUEVARAASESOR@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

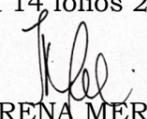
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d9d3b72e79a59d2fb0f66402a153046b031f9dabb28f2cffe496ffe38fb1**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00499**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) para lo cual la parte demandante efectúa pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada visible en carpeta 14, folios 2 y 3. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone entonces proceder a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte sociedad demandada SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA., quien manifiesta que el proceso está incurso en la causal de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

- 1. Reponga el auto notificado en el estado del 2 de diciembre de 2021 que ordenó la designación de CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA y me reconozca personería adjetiva para representar los intereses de la Sociedad demandada toda vez que mi Representada no se ha abstenido de comparecer a juicio.*
- 2. Se sirva señalar fecha de audiencia en los términos de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: "Audiencia y fallo. En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno*
- 3. Me remita el expediente digital a mi correo electrónico lquintero@quintero.com.co, **incluyendo el audio de la audiencia respecto a la cual se pretende la nulidad. (negrilla fuera de texto).***

Por su parte y haciendo uso del traslado del incidente, manifiesta el apoderado de la parte demandante que se debe desestimar la nulidad propuesta por el apoderado, en el entendido que la parte demandada al tiempo que interpone recurso de reposición, propone incidente de nulidad en contra de la referida providencia, pero en ninguno de sus apartes manifestó la causal de nulidad, de aquellas que taxativamente prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., o de índole constitucional, tampoco expresó los hechos en que se fundamenta la supuesta nulidad, ni mucho menos elevó pretensión concreta, razón que considera suficiente, para rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el

apoderado de SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA, por no cumplir con los supuestos exigidos en la ley adjetiva para su trámite.

Para efecto, recuérdese lo reglado en el artículo 133 del Código General del proceso aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. Y la S.S., que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.** *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.** *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7.** *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- 9.** *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, lo colegido bajo el artículo 135 del C.G.P, el cual en sus líneas consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Aunado a lo anterior, basta la lectura de las normas citadas para proceder al rechazo de la solicitud, pues de la lectura sistemática de las normas permite concluir a este Estrado Judicial que la intención de la Ley es ser severos al momento de exigir el cumplimiento del trámite a fin de darle paso a una nulidad, en consideración a las dañosas implicaciones que tendría para el proceso admitirla; aunado a ello la parte pasiva no consagra con exactitud la causal de nulidad invocada dentro del presente trámite; además, es apropiado generarle nuevamente a la parte pasiva una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admite la demanda promovida por el señor JEISON FERNEY URREGO BEJARANO en contra de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA, ordenándose a la parte actora notificar a la demandada de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, la parte promotora del litigio da cabal cumplimiento y efectuó el trámite de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica gerenciageneral@surtifruver.com aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA obrante en Carpeta 3 folios 119 a 130, dejándose como observación por la empresa de mensajería @-entrega:

“Emisor: jcalvarado89@gmail.com

Destinatario: gerenciageneral@surtifruver.com- SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Fecha Envío: 2021-10-15 12:06

Estado Actual: Acuse de recibo

Mensaje enviado con estampa de tiempo: 2021/10/15 12:07:36

Acuse de recibo: 2021/10/15 12:10:26”.

Así las cosas, y garantizado la debida defensa de la traída a juicio, esta operadora judicial asume como tesis la designación de curador ad litem de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 48 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., para lo cual en auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designa a la auxiliar de la justicia ÁNGELA CAROLINA OLAYA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1032457651 y T.P.330291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual a través de memorial visible en carpeta 11 folios 2 a 3 manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo.

Finalmente, se ilustra al apoderado de la parte traída a juicio, que el presente trámite procesal corresponde a un proceso de única instancia y por lo tanto las diligencias se encuentran establecidas bajo los parámetros reseñados en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., para lo cual, a la presente fecha dentro del trámite ordinario laboral de única instancia promovido por JEISON FERNEY URREGO BEJARANO en contra de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTD.A, no se ha surtido

audiencia y fallo, en donde se oirá a las partes y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en lo pertinente.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho infundado la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva, por cuanto, no se advierte ningún error formal en la notificación y los trámites efectuados, cumpliendo con las exigencias normativas, control de legalidad que fue ampliamente estudiado por el despacho en providencias precedentes.

En otro punto, es menester traer a autos lo establecido en Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad propuesta por la entidad demandada **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	jeison.urrego@outlook.es	3204127889
Apoderado	jcalvarado89@gmail.com	3144275474
Demandante		
Demandado	gerenciageneral@surtifruver.com	

Apoderado
Demandada

lquintero@quintero.com.co

7454492

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos y números de contacto mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

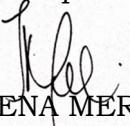
Código de verificación: **5d0706e32c4c9519c3f7b5105169fa13232a9828ea6e667042979634bb2a884d**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00008
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00008**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpeta 3 folios 2 a 5 del expediente digital). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte actora en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 5 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libere mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES CODE 9 S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

Ejecutivo No. 2022-00008
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo*

Ejecutivo No. 2022-00008
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **INVERSIONES CODE 9 S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 12 a 16 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 17 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (2) trabajadores por los periodos de marzo y abril del año dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3

Ejecutivo No. 2022-00008
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S

meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de marzo y abril del año dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de septiembre del año 2021; no obstante, la misma fue realizada hasta 07 de diciembre de 2021, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INVERSIONES CODE 9 S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00008
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5b7e09db07a06cb9f3e42cd1ed747745fe123f0036ea362dad3b289e58507**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00283

Demandante: ROSALBA MARTINEZ RUIZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso N° **2022-00283**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **ROSALBA MARTINEZ RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias

1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda.
2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2022-00283

Demandante: ROSALBA MARTINEZ RUIZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de abril de 2022** con
fijación en el Estado No. **039**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a51420125d3842b5582770d91615b2abe94c986af0d690f9e355461e82515ea

Documento generado en 31/03/2022 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>